



Recurso nº 617/2026 C.A. Principado de Asturias 32/2026

Resolución nº 1011/2026

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de junio de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.M.M.G., en representación de IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.A.U., contra el anuncio de licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Estudio de Viabilidad Técnico-Financiera del *“Contrato de concesión del servicio de estacionamiento regulado en vía pública zona ORA y del área de zonas de servicio para autocaravanas del Concejo de Llanes”* (expediente CON/2025/119), convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Llanes, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha de 20 de marzo de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP en adelante) el anuncio de licitación y los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas para la licitación del “Contrato de servicios de concesión del servicio de estacionamiento regulado en vía pública zona ORA y del área de zonas de servicio para autocaravanas del Consejo de Llanes”, expediente CON/2025/119, convocado por el Ayuntamiento de Llanes.

El contrato está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y se tramita a través del procedimiento abierto.

El valor estimado se fija en 4.524.648,10 euros.



Segundo. Con fecha de 14 de abril de 2026, la mercantil IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.A.U. interpuso recurso especial en materia de contratación contra el anuncio de licitación, pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas del referido contrato.

Tercero. Tras el requerimiento efectuado por la Secretaría de este Tribunal, se ha remitido el expediente y el informe exigido por el artículo 56 de la LCSP por el órgano de contratación

Cuarto. Se ha concedido trámite de audiencia a terceros interesados, habiendo presentado alegaciones ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A.U. interesando la inadmisión del recurso o, subsidiariamente, su desestimación.

Quinto. Con fecha 23 de abril de 2026, la Secretaria del Tribunal, por delegación de este, dictó acuerdo concediendo la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que tal suspensión afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización en relación con el lote 1, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para la resolución del recurso de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46.4 considerado en relación con el artículo 46.2 de la LCSP y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencias de recursos contractuales de 15 de octubre de 2025 (BOE del 28 de octubre de 2025).

Segundo. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legal del artículo 50.1 de la LCSP, al no haber transcurrido más de quince días hábiles entre la fecha de publicación del anuncio de licitación, el 20 de marzo de 2026, y la de presentación del recurso, el 14 de abril de 2026.



Tercero. El recurso se dirige contra el anuncio de licitación, los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas y el estudio de viabilidad del “Contrato de servicios de concesión del servicio de estacionamiento regulado en vía pública zona ORA y del área de zonas de servicio para autocaravanas del Consejo de Llanes”, expediente CON/2025/119, convocado por el Ayuntamiento de Llanes.

En primer lugar, ha de indicarse que se trata de un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros, de conformidad con lo establecido en el artículo 44.1.a) de la LCSP.

IBERPARK sostiene que todos los motivos de impugnación se centran exclusivamente en el estudio de viabilidad, que, dice, es un acto de trámite no cualificado y, por tanto, no recurrible mediante recurso especial conforme al artículo 44.2 de la LCSP. Invoca en respaldo de su pretensión nuestra Resolución 110/2021 de 5 de febrero en la que, en efecto, concluimos que el estudio de viabilidad no es recurrible mediante el recurso especial en materia de contratación, en tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285.2 de la LCSP, se configura, así como un requisito previo y autónomo de la licitación propiamente dicha, que afecta al ámbito de decisión del ente contrate, y se dirige exclusivamente a él -no a los licitadores, ni al adjudicatario del futuro contrato-, evaluando la viabilidad del servicio y solo si se concluye la viabilidad del proyecto, puede dar lugar, si el órgano de contratación discrecionalmente así lo decide, a la licitación de un contrato de concesión de servicio.

No puede el Tribunal acoger la causa de inadmisión invocada por el alegante. En efecto, el apartado 7 del cuadro de características (Anexo I del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares -PCAP-) tras fijar el valor estimado dice: *“método de cálculo aplicado para calcular el valor estimado: estudio económico de la concesión”*. Ciertamente, el recurrente hace referencias constantes en su recurso a la inviabilidad de la concesión, pero un examen más atento de aquel nos lleva a concluir que su censura se dirige contra el cálculo del valor estimado y del precio del contrato, que entiende insuficiente para su efectivo cumplimiento, habida cuenta que, según alega, los costes no han sido correctamente estimados.



En definitiva, el recurrente está dirigiendo su censura a las previsiones del PCAP en relación con el precio y el valor estimado del contrato, acto recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2.a) de la LCSP.

Cuarto. En lo que se refiere a la legitimación, debe tenerse en cuenta el artículo 48 de la LCSP: *"podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso"*.

Asimismo, la doctrina de este Tribunal reiterada, entre otras, en las Resoluciones nº 100/2025 de 23 de enero, nº 968/2025 de 25 de junio y nº 969/2025 de 25 de junio, ha confirmado que: *"En definitiva, no cabe sino concluir en que en el régimen establecido por la vigente LCSP la admisibilidad del recurso especial frente a los pliegos requiere que el empresario que, encontrándose interesado en participar en una licitación, advierta en los pliegos de la misma algún vicio de invalidez que estime procedente cuestionar y que no constituya un supuesto de nulidad de pleno derecho. tenga que impugnar los mismos antes de presentar su oferta para que su recurso resulte admisible, y, una vez formulado dicho recurso, si el vicio de invalidez denunciado no le imposibilita participar en la licitación, habrá entonces de formular su proposición en dicho procedimiento."*

Esta doctrina se ha sintetizado en nuestra reciente Resolución 249/2026, de 12 de febrero, cuando señala que, para recurrir los pliegos de una licitación, el empresario (i) debe presentar proposición, en tanto solo en este caso adquiere la expectativa de resultar adjudicatario del contrato que conforma el interés legítimo fundante de la legitimación o (ii) acreditar que no ha podido presentarla como consecuencia de condiciones discriminatorias incluidas en los pliegos.

Pues bien, en el presente caso, consta en el expediente certificado de la relación de licitadores que han presentado oferta, sin que figure el recurrente. Por lo tanto, no ha presentado oferta.

Sin embargo, la censura del recurrente se dirige, según hemos referido en el Fundamento de Derecho anterior, a la suficiencia del precio del contrato para hacer frente a los costes que exige su ejecución que considera incorrectamente estimados. Así las cosas, concurre



la segunda de las circunstancias que nuestra doctrina entiende suficientes para fundamentar la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación, y es que, según manifiesta, la estimación correcta de los costes supondría un déficit total del contrato de 484.502,00 euros, previsión que, sin duda, fundamenta la decisión del recurrente de no concurrir a la licitación en las condiciones planteadas por los Pliegos.

Procede, por lo tanto, entender legitimado al recurrente para la presentación del recurso.

Quinto. Según hemos avanzado en los Fundamentos de Derecho anteriores, el recurrente funda su recurso en la incorrecta estimación de los costes que conlleva la ejecución del contrato, y concretamente, de los siguientes:

En primer lugar, el recurrente alega que el Estudio de Viabilidad ha considerado únicamente el coste de 5 controladores, cuando la Cláusula 20 del PPT exige un mínimo de un controlador por cada 180 plazas de aparcamiento o fracción. Aplicando esta ratio al total de 1.633 plazas contempladas en el contrato (1.547 de zona ORA y 86 del área de autocaravanas), el número mínimo exigido sería de 10 controladores (resultado del redondeo al alza de 9,07). Este error incrementa los costes laborales anuales en aproximadamente 104.734 euros respecto a lo consignado en el Estudio de Viabilidad.

En segundo lugar, la recurrente señala que el Estudio de Viabilidad contempla únicamente 33 parquímetros, cifra que, a su juicio, es insuficiente para cumplir con los requisitos de distancia máxima al expendedor exigidos por la Cláusula 23 del PPT (50 metros, ampliables a 100 metros previa justificación). IPARK afirma haber realizado un estudio propio sobre el terreno que arroja como resultado necesario un mínimo de 47 parquímetros, lo que supone un incremento de los costes de inversión y operación.

Sexto. Tanto el órgano de contratación como la empresa ESTACIONAMIENTOS IBERPARK, S.A.U. oponen al recurso, como argumento central de fondo, el carácter no vinculante del Estudio de Viabilidad Técnico-Financiero (en adelante, el Estudio de Viabilidad). Su tesis, como ya hemos dicho, es que dicho documento constituye un acto preparatorio de carácter orientativo, cuyos parámetros económicos no vinculan ni al órgano de contratación ni a los licitadores, quienes quedan en libertad de configurar sus propias hipótesis de explotación al formular sus ofertas. Esta argumentación, como también hemos



señalado antes, tiene respaldo en el artículo 285.2 de la LCSP y en la doctrina reiterada de este Tribunal. Sin embargo, su alcance debe ser precisado, porque en el presente caso los errores denunciados por la recurrente no son discrepancias subjetivas sobre hipótesis económicas libremente elegidas, sino que responden a una inconsistencia interna del expediente: el Estudio de Viabilidad ha presupuestado el coste de prestación del servicio con arreglo a parámetros que contradicen las obligaciones impuestas por el propio PPT.

La distinción es relevante. Una cosa es que el Estudio de Viabilidad emplee hipótesis de demanda, tasas de ocupación o previsiones de ingresos que un licitador pueda razonablemente discutir y sustituir por las suyas propias al elaborar su oferta. Eso es, efectivamente, lo que la ley y la doctrina de este Tribunal califican como mero instrumento preparatorio no vinculante. Pero otra cosa es que el Estudio de Viabilidad calcule los costes de explotación del servicio sin respetar las obligaciones que el propio PPT impone al futuro concesionario y que, como ocurre en este caso, tales cálculos se trasladen al del valor estimado y al precio del contrato. En ese segundo caso, el problema no está en que el Estudio sea o no vinculante, sino en que la cuantificación económica de la licitación es contradictoria: los pliegos exigen un nivel de prestación del servicio y, al mismo tiempo, el documento que justifica el precio del contrato presupuesta un coste que solo sería correcto para un nivel de prestación inferior.

Esta inconsistencia no es indiferente a efectos del valor estimado del contrato. El Cuadro de Características del PCAP identifica expresamente el “Estudio de viabilidad económico-financiero y Memoria de costes” como la base que justifica la determinación del precio del contrato, a efectos del cálculo del valor estimado de 4.524.648,10 euros. Si ese documento subestima los costes porque ha desconocido una exigencia obligatoria del PPT, el valor estimado habrá sido calculado sobre una base incorrecta. Y esto no es una cuestión menor: el artículo 101 de la LCSP exige que el valor estimado se calcule correctamente, como garantía de los principios de transparencia y concurrencia que informan la contratación pública. Un valor estimado que no refleja los costes reales de ejecución del contrato distorsiona la información que los licitadores reciben del mercado y puede comprometer la viabilidad del procedimiento y del propio contrato.



La doctrina invocada por el órgano de contratación y por IBERPARK -que el Estudio de Viabilidad no vincula a los licitadores y que cada uno puede elaborar sus propias hipótesis- es compatible con el análisis de los motivos del recurso que abordaremos a continuación. Precisamente porque cada licitador debe formular su propia oferta respetando las exigencias del PPT, la base económica de referencia del contrato no puede estar calculada en contradicción con esas mismas exigencias. La libertad de los licitadores para configurar sus propias hipótesis de explotación presupone que el marco de referencia que la Administración ofrece es, al menos, coherente con las obligaciones que ella misma impone. Cuando esa coherencia falta, el problema trasciende la libre discrepancia metodológica y se convierte en un defecto del expediente de contratación que afecta a la regularidad de la licitación.

Séptimo. Sentadas las precisiones anteriores, abordamos a continuación el primero de los motivos del recurso. Según hemos referido en el Fundamento de Derecho Quinto, el recurrente entiende que el Estudio de Viabilidad contempla el coste de cinco controladores, cuando el Pliego de Prescripciones Técnicas exige un mínimo de diez.

El órgano de contratación, por su parte, considera que el argumento del recurrente no se corresponde con los requisitos establecidos en la licitación, *“(...) habida cuenta de que el periodo de prestación de la concesión no son 12 meses, si no 8 meses, de los cuales 4 son intensivos y otros 4 temporada baja, tal como se recoge en el Pliego de prescripciones técnicas, que forma parte de la documentación contractual como en la Ordenanza reguladora del servicio donde se recogen las tarifas, los horarios y los periodos de prestación del servicio. Luego los cálculos de controladores presentados en el recurso ni tan siquiera se cohonestan con los datos objetivos y con los requisitos de prestación del servicio (en este caso el periodo de prestación: 8 meses, en lugar de 12 meses) que constan en la documentación contractual”*. Señala, además, que (énfasis en el original) *“[e]n la presente licitación la empresa adjudicataria, deberá cumplir e buna lógica el PPT, La cláusula 20 del PPT establece que "Como mínimo, se debe disponer de un vigilante por cada ciento ochenta plazas de aparcamiento o fracción". Este requisito es un **mínimo**, no un óptimo. Es por ello que, corresponde al adjudicatario diseñar la organización del servicio (turnos, vacaciones, absentismo) para cumplir con dicho mínimo de manera*



eficiente y justificarlo en el estudio de costes cuya presentación se exige con la documentación de la oferta en el PCAP al os licitadores que concurran".

El Estudio de Viabilidad (página 25) prevé un total de 5 controladores, con un coste unitario de 19.880 euros. Por su parte, la cláusula 20 del PPT (compromiso de medios humanos a adscribir) determina que *"Como mínimo, se debe disponer de un vigilante por cada ciento ochenta plazas de aparcamiento o fracción, en las zonas reguladas, con las siguientes funciones: (...)".* La cláusula 4 del PPT establece que *"[l]a Zona ORA de Llanes funciona con 1547 plazas desde el 1 de marzo hasta el primer domingo del mes de noviembre".* Según se precisa en la cláusula considerada, el número de plazas permanece estable durante el periodo de funcionamiento, si bien se distingue entre la temporada alta (en el que hay un número de plazas de Zona Azul -174- y la temporada baja (en el que la totalidad de las plazas son de Zona Verde). La cláusula 5 establece, adicionalmente, que el aparcamiento de autocaravanas tiene una capacidad actual de 30 plazas, se prevé una capacidad futura de 86 vehículos y se exige al adjudicatario que, al menos estén operativas 56 plazas dentro de los seis meses posteriores a la formalización del contrato.

El confuso razonamiento del órgano de contratación no acierta a confrontar el argumento del recurrente, que, por otro lado, se basa en una interpretación literal de las exigencias del PPT. En efecto, la cláusula 20 del PPT exige disponer de un vigilante por cada ciento ochenta plazas de aparcamiento, lógicamente, durante el periodo en el que esté vigente el estacionamiento limitado (8 meses). Los términos en los que se expresa la cláusula citada establece esta obligación para las "zonas reguladas", que, de acuerdo con la cláusula 7, abarcan tanto las zonas de establecimiento limitado en la vía pública como las áreas de servicios de autocaravanas. Esto supone que, como señala el recurrente, sean necesarios un total de 10 controladores para cumplir las exigencias del PPT (en realidad, y de conformidad con las previsiones de la cláusula 5, las plazas iniciales destinadas a autocaravanas son 30, que se irán incrementando en el desarrollo del contrato, por lo que la exigencia de controladores inicial sería de 9, incrementándose progresivamente, a medida que entraran en servicio las plazas adicionales para autocaravanas, hasta los 10).

Resulta, de lo dicho, que los costes laborales estimados por el órgano de contratación no se ajustan a los requeridos según el personal exigido por el PPT. En este punto debemos



señalar que el importe del déficit será igual al producto de los controladores exigidos (9 o 10, según evolucione el contrato) por el coste laboral unitario previsto en el Estudio de Viabilidad -19.880 euros-. El argumento del órgano de contratación (que parece apuntar a que el cálculo del déficit no sería correcto, en tanto el recurrente estaría considerando 12 meses mientras el periodo efectivo de servicio de los controladores sería de 8 meses) no puede acogerse. En efecto, el apartado 4.2 del Estudio de Viabilidad (calendario y horarios de funcionamiento) asume que el servicio se desarrollará durante 8 meses -en los términos en los que se define en el PPT- por lo que resulta lógico concluir (y el órgano de contratación no combate esta conclusión) que el coste laboral unitario considerado para los controladores es, precisamente, el necesario para que la prestación del servicio se desarrolle en el periodo contemplado.

Procede, por lo tanto, estimar el motivo.

Octavo. Considera también el recurrente que el Estudio de Viabilidad contempla 33 parquímetros, número insuficiente, a su juicio, para cumplir la cláusula 23 del PPT. La cláusula referida impone que *“(...) se deberá cumplir el criterio de máxima distancia que los usuarios deban recorrer a pie hasta el expendedor más cercano, que se establece en 50 metros, pudiendo ascender hasta 100 metros, previa justificación. Este criterio de distancia podrá adaptarse en cada ubicación, ponderándolo con respecto a las circunstancias que presenten los diferentes itinerarios peatonales: visibilidad, fuertes pendientes, accesibilidad, inexistencia de paso de peatones, etc.”*.

El órgano de contratación manifiesta lo siguiente:

“En cuanto a los parquímetros, la cláusula 23 del PPT establece que la distancia máxima a pie será de 50 metros, pudiendo ascender a 100 metros previa justificación. El estudio consideró 33 parquímetros como hipótesis de trabajo, sin perjuicio de que el adjudicatario deba elaborar un Plan de Explotación del Servicio en el que justifique el número y ubicación definitivos. El pago mediante aplicaciones móviles es cada vez más frecuente en las zonas de estacionamiento regulado, lo que reduce significativamente la necesidad de parquímetros físicos. El 33% de los pagos se realizan ya mediante tecnología móvil, lo que minimiza el impacto de la distancia entre los parquímetros físicos. Esta evolución

tecnológica es la que se tiene en cuenta en la licitación y refuerza la estimación de 33 parquímetros. La recurrente alega que serían necesarios 47 parquímetros, pero en todo caso, corresponde al adjudicatario proponer la solución técnica y realizar una distribución estratégica de los mismos que cumpla con las exigencias del PPT, ya que no se trata solo de contar con un número elevado de parquímetros, sino de ubicarlos en puntos estratégicos, garantizando que estén bien visibles y accesibles para los usuarios. Esta estrategia de distribución está contemplada en el Plan de Explotación del Servicio, que debe ser presentado por el adjudicatario (cláusula 16 del PPT), el cual obviamente ha de coordinar con el estudio de costes presentado y su oferta de canon anual según las exigencias del Pliego de cláusulas administrativas.”

Parte el órgano de contratación de una premisa que no se deduce del PPT, y es que la distribución de los parquímetros se deja a lo que los licitadores propongan, justificadamente, en el Plan de Explotación del servicio. Lo cierto es que el PPT impone un requisito objetivo (un parquímetro cada 50 metros) que, constituye la referencia que el órgano de contratación debe tomar en consideración para estimar el coste de los que deban ser instalados. No es ocioso recordar que el artículo 101.2 exige que “[e]n el cálculo del valor estimado deberán tenerse en cuenta, como mínimo, además de los costes derivados de la aplicación de las normativas laborales vigentes, otros costes que se deriven de la ejecución material de los servicios (...)”, previsión que impone al órgano de contratación su cálculo, de forma que sean adecuados y suficientes para la ejecución del contrato en los términos contemplados en los Pliegos. Así las cosas, si el PPT exige que la distancia mínima entre parquímetros sea 50 metros, esta es la premisa que debe adoptar el órgano de contratación para el cálculo de los costes, sin perjuicio de que el PPT prevea la posibilidad de que, “previa justificación” (y debe el Tribunal señalar una tal previsión resulta en exceso inconcreta) los requerimientos de parquímetros se reduzcan por los licitadores.

En definitiva, y en tanto, una vez más, el órgano de contratación no combate los cálculos del recurrente, forzoso es coincidir con él en que, también en el coste estimado de los parquímetros se aprecia un déficit derivado de la incorrecta estimación del número de los que será necesario instalar.

Noveno. A la vista de cuanto antecede, debe concluirse que el valor estimado del contrato recogido en el Cuadro de Características del PCAP no ha sido correctamente calculado. En la concesión que nos ocupa, el concesionario se retribuye mediante la percepción de las tarifas abonadas por los usuarios (así se deduce del apartado 10 del cuadro de características), de modo que el valor estimado del contrato se determina, conforme al artículo 101.2 de la LCSP, en función del volumen de negocio total que se prevé que generará la explotación del servicio a lo largo de su vida útil. Ahora bien, el propio cuadro de características del PCAP identifica, según hemos señalado anteriormente, el Estudio de Viabilidad Técnico-Financiero como la base sobre la que se ha calculado ese valor estimado. Si dicho Estudio subestima los costes de explotación del servicio porque ha presupuestado un número de controladores -cinco- inferior al mínimo que la Cláusula 20 del PPT impone imperativamente -entre nueve y diez- y ha infravalorado el número de parquímetros necesarios para cumplir los requisitos de distancia máxima al expendedor exigidos por la Cláusula 23 del mismo PPT, la proyección de viabilidad económica sobre la que descansa el valor estimado consignado en el PCAP no refleja los costes reales de prestación del servicio en los términos en que los propios pliegos lo configuran. Un volumen de negocio proyectado que no descuenta los costes reales de explotación -tal y como resultan de las obligaciones imperativas de los pliegos- no constituye una estimación correcta del valor estimado del contrato en los términos del artículo 101 de la LCSP. El vicio, por tanto, no reside en el Estudio de Viabilidad -cuya impugnabilidad autónoma ha sido descartada por la doctrina de este Tribunal-, sino en la cláusula del PCAP que asume ese valor estimado como propio, haciéndolo descansar sobre hipótesis de costes inconsistentes con las obligaciones que los mismos pliegos imponen al futuro concesionario. Procede, en consecuencia, estimar el recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. J.M.M.G., en representación de IPARK ESTACIONAMIENTOS Y SERVICIOS DE MOVILIDAD, S.A.U., contra el anuncio de



licitación, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) y el Estudio de Viabilidad Técnico-Financiera del *“Contrato de concesión del servicio de estacionamiento regulado en vía pública zona ORA y del área de zonas de servicio para autocaravanas del Concejo de Llanes”* (expediente CON/2025/119), convocado por el Excmo. Ayuntamiento de Llanes y anular estudio de viabilidad (en tanto fundamenta el cálculo del presupuesto base de licitación) y el apartado 7 del cuadro de características anejo al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 57.2 de la LCSP, en su último inciso, la anulación conlleva la de los actos de aprobación del Pliego.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES